REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6

AÑO XVIII - Nº 1.128 Bogotá, D. C., viernes 6 de noviembre de 2009 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001.

Bogotá D. C., 3 de noviembre de 2009

Doctor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 110 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001.*

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 110 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001*.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 110 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001,* de autoría del Senador de la República Edgar Espíndola Niño, fue radicado el día 11 de agosto del presente año, ante la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, y se dispone a ser discutido en primer debate en dicha Comisión, para lo cual nos permitimos rendir la siguiente Ponencia.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley objeto de estudio, modifica la Ley 699 de 2001, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Esta ley establece en su artículo 1º la emisión de la estampilla para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos ($120.000.000.000,00), monto que ahora se propone modificar, a partir de la aprobación del presente proyecto de ley, para que se autorice a la Asamblea del Departamento de Boyacá, ordenar la emisión de la estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos ($200.000.000.000,00), aumentando de esta manera, en ochenta mil millones (80.000.000.000,00) el monto a recaudar por dicha estampilla para la UPTC.

Según consta en la exposición de motivos del proyecto de ley en cuestión, se busca "permitirle a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia contar con un monto mayor para la emisión de la estampilla, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos, y con nuevos hechos generadores que contribuyen, de forma más efectiva, a lograr la meta de recaudo propuesta"[1].

Asimismo, el Proyecto de ley tiene por objeto adicionar el artículo 2º de la Ley 699 de 2001, para "extender las posibilidades de recaudo al ampliar los hechos y actividades económicas sobre los cuales la Asamblea Departamental o los Concejos podrán ordenar la aplicación de la estampilla, lo que es absolutamente precedente y recomendable, dadas las características de la región y de esta institución de educación superior que afronta una gran demanda por su ubicación estratégica"[2].

1 Exposición de Motivos. Proyecto de ley 110 de 2009 Cámara.

2 Exposición de Motivos. Proyecto de Ley 110 de 2009 Cámara.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Ministerio de Educación Nacional, a través del doctor Gabriel Burgos Mantilla, Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional, radicó el día 13 de octubre de 2009 en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes concepto favorable acerca del Proyecto de ley número 110/09 Cámara. En este se establece lo siguiente: "La propuesta de ampliar la emisión de la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", como fuente adicional contribuirá al financiamiento de la educación superior y permitirá contar con los recursos que se aplicarán al desarrollo de actividades misionales que incidirán en mayores niveles de cobertura y en mejores condiciones de calidad de los servicios educativos. Por lo tanto, se considera conveniente el proyecto de ley".

Más adelante, el Ministerio realiza algunas observaciones considerando que: "deben tenerse en cuenta las limitaciones de orden legal que tienen las asambleas, es decir, que la facultad impositiva de las entidades territoriales está limitada por la Constitución y la ley, no puede ejercerse para gravar productos que previamente por disposición legal han sido gravados e igualmente sobre los mismos se ha establecido prohibición expresa de imponer nuevos gravámenes, salvo que medie autorización legal expresa según lo prevé el artículo 62 del Decreto-ley 1222 de 1986. En efecto, cuando la norma prohíbe imponer tributos sobre objetos o industrias gravados por la ley, se refiere a la imposibilidad de establecer como hecho generador de un gravamen departamental, el mismo hecho imponible que ya ha sido previsto por una disposición legal anterior".

4. CONSIDERACIONES GENERALES

En nuestro criterio, los proyectos de ley sobre estampillas en general, son constitucionales, entre otras razones por las siguientes:

4.1 Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de Colombia establece la cláusula general de competencia en cabeza del Congreso de la República, quien como cuerpo colegiado de representación popular tiene la obligación de legislar en beneficio de la sociedad, en todo lo que le esté mandado por la Constitución y en los temas que no tengan competencia, será asumida por el Congreso de la República residualmente.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-473 de 1997 estableció lo siguiente: "El Poder Legislativo está facultado para dictar leyes en todos aquellos asuntos que puedan ser materia de legislación y cuya regulación no haya sido atribuida a otra rama u órgano independiente, incluso cuando esos temas no están comprendidos dentro de las funciones que han sido asignadas expresamente al Congreso en la Carta. Es la llamada cláusula general de competencia, la cual ha sido derivada, en el marco de la actual Constitución, de la interpretación de los apartes de los artículos 114 y 150 que expresan que al Congreso le corresponde "hacer las leyes". De esta manera, se entiende que las funciones del Congreso que se especifican en el artículo 150 de la Constitución no son taxativas sino simplemente enumerativas y que a este órgano le corresponde la responsabilidad de dictar reglas en todas aquellas materias no confiadas a otras esferas estatales. El Congreso sí puede entrar a regular materias que no le han sido específicamente atribuidas por la Constitución. Ello no significa, sin embargo, que el legislador carezca de restricciones: los límites a esa competencia se derivan de la decisión constitucional de asignarle a otra rama u órgano independiente la regulación de un asunto determinado (C. P. art. 121), de las cláusulas constitucionales que imponen barreras a la libertad de configuración normativa del legislador sobre determinados temas y de la obligación de respetar, en el marco de la regulación legislativa de una materia, las normas constitucionales y los derechos y principios establecidos en la Carta".

De esta manera, podemos ver las atribuciones constitucionales que se confieren al Congreso de la República por la Carta Política y a través de la cláusula general de competencia que lo habilita para actuar y regular determinadas materias que no han sido atribuidas a ningún otro órgano del Estado. Pero en este caso específico de las estampillas, se observa cómo el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia le otorga suficiente competencia al Legislador contemplando numerales que se aplican al caso en concreto, estableciendo que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce las siguientes funciones, entre otras:

1. Reformar las leyes.

5. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, y

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

De la misma manera, cabe resaltar el artículo 338 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

4.2 Sentencias de la Corte Constitucional

El Congreso de la República ha expedido innumerables leyes ordinarias sobre emisión de estampillas, por lo mismo la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre el tema de las estampillas con variada jurisprudencia y aunque pueda ser considerado un tributo antitécnico por la

Doctrina, no se puede desconocer su constitucionalidad, tampoco la libertad de configuración por parte del Congreso de la República, y menos aún, el memorable aforismo del derecho romano ahora principio del derecho tributario que preceptúa "*Nullum tributum sine lege*" (no hay tributo sin ley).

Sentencia C-227 de 2002. M. P. Jaime Cordoba Triviño:

"Ese principio de legalidad, aunque con diferentes alcances, ya figuraba en el artículo 43 de la Constitución de 1886 (Acto Legislativo número 3 de 1910). La nueva Carta Política retomó su contenido y avanzó hacia una preceptiva mucho más comprensiva, tal como puede apreciarse en términos del artículo 338 Superior, en consonancia con el artículo 150-12 ibídem. En este sentido el artículo 338 preservó el principio de legalidad del tributo señalando que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. Cierto es también que el nuevo texto constitucional (el antiguo igualmente) adolece de una antitécnica redacción en lo que hace a la expresión "contribuciones fiscales y parafiscales", toda vez que la norma debió referirse al género TRIBUTO que de suyo engloba los impuestos, las tasas y las contribuciones. Empero, dentro de un análisis sistemático que incorpora los artículos 150, numerales 10 y 12; 313-4; y 300-4 de la Carta, imperioso es entender que la configuración normativa en comento alude al género tributo, que sin duda se realiza a través de las especies: impuesto, tasa y contribución.

(…) Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y concejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos".

Sentencia C-873 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra:

"La autonomía constituye el pilar a partir del cual los entes territoriales pueden alcanzar los fines asignados por el Constituyente, al gozar de cierta capacidad jurídica de autogestión política, administrativa y fiscal. Sobre esta última, la autonomía se traduce en el derecho en cabeza de los departamentos y municipios de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones", al tenor del artículo 287 de la Constitución. Sin embargo, por disposición del mismo precepto constitucional, dicha autonomía no es absoluta, pues se enmarca dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual encuentra justificación en el hecho de que los departamentos y municipios carecen de la soberanía fiscal que ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República. En este sentido, se puede afirmar que la potestad impositiva de las entidades territoriales no es autónoma sino subordinada a la ley".

(…) "Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual "no puede haber tributo sin representación" ("*nullum tributum sine lege*"), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al Gobierno en sus diversos niveles".

(…) "El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas Asambleas o Concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso".

4.3 Conveniencia del proyecto

El presente proyecto de ley resulta fundamental para mejorar las condiciones financieras y presupuestales que atraviesan las Universidades públicas en Colombia y específicamente la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Este ente universitario autónomo, de carácter nacional y público, con sede y domicilio principal en Tunja y sedes seccionales en Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá, ofrece 52 programas de pregrado y 23 de posgrado, formando aproximadamente a más de 23.000 estudiantes en Boyacá principalmente.

También ofrece programas en Yopal, Garagoa, Puerto Boyacá y Soatá, de lo cual se denota su amplia cobertura y por lo tanto, su creciente demanda en recursos para brindar una verdadera educación superior.

La UPTC se encuentra sustentada en el pensamiento pedagógico y tecnológico y en razón de su carácter público y nacional, tiene como misión la transformación y desarrollo de la sociedad colombiana, mediante la formación integral del ser humano, en la que los valores éticos, los valores de la cultura y las bondades de la ciencia y la técnica, sean los pilares de su proyección histórica y el objeto de la construcción del conocimiento.

En su función social se compromete con el ofrecimiento de programas formales profesionales y disciplinares, en los niveles de pregrado, posgrado y de formación permanente, que hacen efectivos los derechos humanos individuales, colectivos y culturales pertinentes para el desarrollo económico y ecológico de la Nación, y la permanente observación de los adelantos tecnológicos y su asimilación prioritaria para la consolidación de una sociedad con bienestar y desarrollo social.

Considero que nuestra labor como Representantes del pueblo colombiano precisamente consiste en brindar mejores condiciones y calidad de vida a

los ciudadanos, y una forma para lograr este difícil cometido social, es mejorando y brindando una mejor educación pública. Sabemos que no es tarea fácil pero con proyectos como este la UPTC contará con más recursos para fortalecerse y ofrecer un mejor servicio, formando a mejores jóvenes, futuro de nuestra patria.

5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

PROYECTO DE LEY 110 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 699 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea del departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos ($200.000.000.000.00).

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 699 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2º. Autorícese a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos activos y pasivos del gravamen, las tarifas, sistemas de recaudo y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla de algunas actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Boyacá y los municipios pertenecientes a su circunscripción.

Parágrafo 1º. El hecho generador para la presente ley lo constituyen los contratos, transacciones, operaciones bursátiles que celebren todas las personas naturales y jurídicas, con las entidades públicas (gobernación, alcaldías, institutos descentralizados del orden nacional, departamental y municipal, universidades), Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de Economía Mixta del orden nacional, departamental, municipal, las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el departamento de Boyacá, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y demás entidades del orden nacional, que realicen actividades u operaciones en el departamento, o cuando el objeto del contrato, actividad u operación se contrate y/o ejecute en el territorio del departamento de Boyacá.

Igualmente, se podrá vincular al presente proyecto la enajenación o venta de acciones que el departamento o los municipios tengan en diferentes empresas de cualquier naturaleza jurídica, cuotas o partes de interés, operaciones bursátiles que recaigan sobre las empresas o entidades que se encuentren registradas y/o domiciliadas en el departamento de Boyacá, independientemente del lugar donde se realice la operación o transacción bursátil o mercantil.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley no se entenderán como contratistas los usuarios de los servicios públicos.

Parágrafo 3º. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental de Boyacá, podrá incluir los licores, alcoholes, cervezas, juegos de azar, cigarrillos y tabacos, **fabricados en otros departamentos.**

Parágrafo 4º. La ordenanza que expida la Asamblea de Boyacá en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

6. Proposición

Por las razones expuestas anteriormente, nos permitimos rendir **Ponencia Positiva** y en consecuencia le solicitamos a los honorables membros de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de ley número 110 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001*, con el pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,

Honorable Representante *Gilberto Rondón González,*

Departamento de Boyacá,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUNERO 120 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Deporte en los departamentos y a Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 1° de noviembre de 2009

Doctor

Carlos Ramiro Chavarro

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 328 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de las estampillas y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley 120 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Deporte en los departamentos y a Bogotá D. C.,* de autoría de la Representante María Violeta Niño, fue radicado el 20 de agosto de 2009.

El proyecto de ley propone autorizar a las Asambleas Departamentales y al Concejo de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la estampilla Pro Deporte, la cual podrá determinarse para periodos limitados o en forma indefinida, según los planes deportivos territoriales que se aprueben en los términos definidos en la mencionada ley.

Destina el producido de la estampilla para que a través de los entes deportivos departamentales de

que trata la Ley 181 de 1995, o quien haga sus veces se coadyuve a financiar las siguientes actividades e inversiones sociales, sin perjuicio de otros recursos complementarios establecidos en la ley:

a) Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la Ley General del Deporte y las demás normas que lo regulen;

b) Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental;

c) Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción;

d) Ejecutar los planes departamentales para el desarrollo del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;

e) Cofinanciar la construcción, ampliación y mejoramiento de instalaciones deportivas de los municipios;

f) Promover, difundir y fomentar la práctica de la educación física, el deporte y la recreación en el territorio departamental;

g) Cooperar con los municipios y las entidades deportivas y recreativas en la promoción y difusión de la actividad física, el deporte y la recreación y atender a su financiamiento de acuerdo con los planes y programas que aquellos presenten.

Autoriza a las Asambleas Departamentales y al Concejo de Bogotá, D. C., para que determinen las características, hechos económicos, actos administrativos u objetos de gravamen, tarifas, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realizan en los departamentos y municipios de los mismos y en Bogotá, D. C.

La tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.

La emisión de las estampillas cuya creación se autoriza por medio de la presente ley será hasta por tres por ciento (3%) del valor del presupuesto del respectivo departamento y hasta por el tres por ciento (3%) del presupuesto anual de Bogotá, D. C.

2. Fundamento Legal

2.1 Constitución Política

"Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

"Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

***"Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley".

***"Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

2.2 Ley 225 de 1995, *por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto*

***"Artículo 2°.** El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:*

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración".

2.3 Jurisprudencia del Consejo de Estado

"ESTAMPILLAS - Naturaleza: tasa parafiscal / TASA PARAFISCAL - Definición; diferencia con impuesto indirecto / IMPUESTO INDIRECTO - Diferencia con tasa parafiscal / CONTRIBUCION PARAFISCAL - Definición legal; elementos distintivos

*Ahora bien, debe precisarse que **las estampillas a que se viene haciendo referencia, pertenecen a lo***

que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico*, cual es la suscripción de un contrato con el departamento, que* ***se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica****, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto. Es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2° de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos:* ***Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector****. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.* *Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración. A partir de tal definición,* ***tres son los elementos que distinguen la parafiscalidad, a saber: la obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del Estado; la singularidad en cuanto se cobran de manera obligatoria a un grupo específico; y la destinación sectorial por estar destinadas a sufragar gastos de entidades que desarrollan funciones administrativas de regulación o fiscalización. Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.***

TASA - Prestación directa de un servicio público o beneficio potencial en servicios de aprovechamiento común / TASAS ADMINISTRATIVAS - Remuneración pagada por un servicio administrativo / TASA PARAFISCAL - Tienen beneficio potencial en servicios comunes / IMPUESTO - Diferencia con tasa; clases de impuesto: directo e indirecto.

La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social. Entonces, ***las "estampillas", dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal****. Los "impuestos" difieren de las "tasas", en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos). Es decir tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se predican en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos.*

ESTAMPILLAS - No es impuesto indirecto sobre contratos sino un gravamen con naturaleza de tasa parafiscal; implican recuperar el gasto originado en la contratación / TASA PARAFISCAL - Lo son las estampillas departamentales.

Hechas las anteriores precisiones, se concluye que asiste razón a los apelantes cuando consideran que es errada la interpretación que hace el a quo al artículo 203 del Código de Régimen Departamental, para concluir que el cobro de las estampillas sobre los contratos, constituyen un "impuesto indirecto", en cuanto gravan "por repercusión la fuente de donde procede la materia imponible", y que en consecuencia su imposición en el caso concreto del contrato de concesión para la explotación de los juegos permanentes, estaría desconociendo la prohibición legal prevista en el mencionado artículo; pues tal como lo advierte el Ministerio Público, no es acertado llegar a tal conclusión, habida consideración que ***las estampillas son un gravamen que tiene la naturaleza de "tasa parafiscal…"***[1]***.***

"IMPUESTO - Características / TASAS - Características / CONTRIBUCION – Características.

Son impuestos, aquellos tributos que cumplen las siguientes características: 1. Son generales, lo cual significa que se cobran indiscriminadamente a quienes se encuentren dentro del hecho generador y no a un grupo social, profesional o económico determinado. 2. Son obligatorios. 3. No conllevan contraprestación directa e inmediata. 4. El Estado dispone de estos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos, por lo tanto van a las arcas generales, para atender los servicios y necesidades públicas. 5. La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe ir implícito en la ley que lo crea, sin que pierda el carácter general. Se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: El Estado cobra un valor por un bien o servicio ofrecido. Este guarda relación directa con los servicios derivados. El particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio. El precio cubre los costos en que incurre la entidad para prestar el servicio, incluyendo los gastos de funcionamiento y las previsiones para amortización y crecimiento de la inversión. Pueden involucrarse criterios distributivos (ejem-

1 CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P. Ligia López. Expediente 14527 de octubre 5 de 2006.

plo: tarifas diferenciales). Las contribuciones tienen las siguientes características: Surgen de la realización de obras públicas o actividades estatales, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos. La contribución se paga proporcionalmente al beneficio obtenido y su producto está destinado a la financiación de las obras o actividades".[2]

2.4 Jurisprudencia Corte Constitucional

"CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. *Las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. Las contribuciones parafiscales no pueden identificarse con las tasas. En primer lugar, porque el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. Este no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. Las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas; no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente, porque tienen una determinada afectación. El término "contribución parafiscal" hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por ultimo, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado".*[3]

"TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES - Competencias del Congreso y Asambleas y Concejos

Corresponderá al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización". [4]

"ESTAMPILLA DE ENTIDADES TERRITORIALES *- Establecimiento legislativo de destinación del recurso recaudado.*

El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso"[5].

3. Consideraciones generales

En general los proyectos de ley que sobre estampillas se han presentado y se siguen presentando son inconvenientes legalmente por la formulación antitécnica que los caracteriza, entre otras por las siguientes razones:

1. Porque plantean la autorización para la creación de un gravamen que no es un impuesto sino una contribución parafiscal de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado que las define como aquellos gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. [6]

2. Porque en su mayoría contemplan que sea la entidad territorial la que fije la destinación específica de sus recursos y al respecto la Corte Constitucional ha dicho: *"El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso".*[7]

3. Porque no corresponden a una disposición tributaria debidamente armonizada ni evaluada desde el punto de vista fiscal respecto a las finanzas de la entidad territorial respectiva. De hecho, durante los últimos años hemos presenciado una creciente y preocupante proliferación de leyes que han establecido nuevas cargas tributarias del orden de-

2 CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P. Ligia López. Expediente 13408 de octubre 24 de 2002.

3 CORTE CONSTITUCIONAL C-040/93 M. P. Ciro Angarita Barón.

4 CORTE CONSTITUCIONAL C-227/02 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

5 CORTE CONSTITUCIONAL C-538/02 M. P. Jaime Araújo Rentería.

6 CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P. Ligia López. Expediente 14527 de octubre 5 de 2006.

7 CORTE CONSTITUCIONAL C-538/02 M. P. Jaime Araújo Rentería.

partamental y municipal relativas a las denominadas "estampillas". Desde 1992 se han detectado más de 100 proyectos de ley y cerca de 50 leyes que autorizan la creación de estampillas en las que el hecho generador es, entre otros, la celebración de contratos en los que interviene una entidad jurídica domiciliada en el correspondiente departamento o municipio. El valor de la estampilla causada generalmente es retenido por el contratante. Esta estampilla se causa sin perjuicio que por la suscripción del respectivo contrato también se cause el impuesto de timbre.

Como consecuencia de lo anterior, los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara radicamos el Proyecto de ley número 130 de 2009, "por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla" ante la inminente necesidad de fijar siquiera unos parámetros generales de dicho gravamen, de tal suerte, que la expedición de una nueva ley de autorización de estampillas no obedezca a un hecho contingente en materia presupuestal, sino que su esencia por definición legal se encuentre claramente delimitada en la norma, tal y como se lo permite la Constitución Política al Congreso de la República.

4. Proposición

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir **Ponencia Negativa** y en consecuencia le solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **Archivar** el **Proyecto de ley 120 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Deporte en los departamentos y a Bogotá D. C.*

Simón Gaviria Muñoz,

Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 386 DE 2009 CAMARA, 145 DE 2008 SENADO

por la cual se establecen medidas para utilizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2009

Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 386 de 2009 Cámara, 145 de 2008 Senado,** *por la cual se establecen medidas para utilizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

De conformidad a la honrosa designación hecha por usted, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 386 de 2009 Cámara, 145 de 2008 Senado,** *por la cual se establecen medidas para utilizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones* en los siguientes términos:

Alcance del proyecto

El proyecto en estudio pretende restringir la circulación y tránsito de menores de edad en sectores urbanos de los municipios y distritos superiores a 50.000 habitantes, de acuerdo al último censo oficial, después de las 11:00 p. m. y hasta las 5:00 a. m., sin la compañía de sus padres o adultos responsables. Para este último evento los menores de edad deberán contar con un permiso escrito de sus padres o de quien ejerza la patria potestad y contendrá la información básica de estos, el objeto del permiso y los datos necesarios para la notificación.

Consideraciones sobre el proyecto

Para los ponentes el presente proyecto de ley tiene verdaderos atisbos de inconstitucionalidad, inconveniencia e inviabilidad, que nos llevan a oponernos a que sea convertido en una ley de la República.

No desconocemos el loable propósito que impulsa a sus defensores e impulsadores que apuntan al de la seguridad e integridad de los menores de edad, pero en esa vía se han soslayado otros criterios de igual o mayor envergadura que implicarían que la intención, aparte de convertirse en transgresora de algunos derechos fundamentales, acabaría, en el peor de los casos, por volverse en contra de los presuntos beneficiarios del proyecto (menores y sus familias), y en el mejor de los eventos, en pasar a ser un saludo a la bandera por su inaplicabilidad práctica. Veamos:

Razones de inconstitucionalidad

Acerca del **artículo 1°** de este proyecto de ley, los ponentes consideramos que el hecho de restringir la circulación de los menores de edad después de las 11 de la noche y hasta las 5 de la mañana no solo afecta incuestionablemente al derecho fundamental a la locomoción de los menores consagrado en la Constitución Política, así como en el Código de la Infancia y la Adolescencia, sino que desconoce también el papel de la familia, institución básica de la sociedad, en la educación y formación de sus hijos.

El derecho fundamental a la locomoción está consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia y establecido en el artículo 37 del Código de la Infancia y la Adolescencia como una libertad fundamental de los niños, niñas y adolescentes. Consideramos que las razones esgrimidas en el proyecto en estudio no son suficientes para justificar la restricción a tal derecho fundamental.

Hay que tener en cuenta que en la exposición de motivos de este proyecto de ley, el honorable Senador de la República Jorge Enrique Vélez García, argumenta que con las cifras y estadísticas que acompaña a la misma se demuestra el grado de vulnerabilidad al que están expuestos los menores colombianos, los cuales aparecen como víctimas y victimarios de los distintos delitos tipificados en el Código Penal, por lo cual es necesario generar un control educativo a los menores de edad en horas nocturnas, ya que tales delitos se vienen cometiendo en el territorio nacional reiteradamente a pesar de las acciones por parte de la Policía Nacional.

Sin embargo dichas cifras y estadísticas solo muestran la cantidad de menores de edad que han sido capturados por la policía cometiendo distintos delitos, mas no muestra el número de menores víctimas de conductas delictivas, y tampoco señala la hora en la cual hayan sido cometidos dichos delitos, ya que es el honorable Senador quien presume que los mismo son cometidos después de las 11 de la noche y antes de las 5 de la mañana. Lo anterior parece indicar que el principal propósito de este proyecto de ley no es evitar que los menores de edad sean víctimas de los delincuentes, sino evitar que ellos sean los victimarios, y por tal razón se les restringe su derecho fundamental a la locomoción en prácticamente todos los municipios del país.

Con esta norma también se está desconociendo que es a la familia, como núcleo o institución fundamental de la sociedad, a quien le corresponde instruir a los menores de edad en los valores, ética y principios que deben orientar su comportamiento dentro de la comunidad y que es la misma familia la que de mejor manera puede atender y hacer efectivos los derechos de los niños.

Por otro lado, si realmente con esta norma se pretende garantizar la seguridad de los menores, evitando que sean víctimas de los delincuentes, pues tendríamos que considerar que, por lo general, los menores de edad que pueden llegar a estar fuera de sus casas después de las 11 de la noche sin la compañía de sus padres o adultos suelen ser los adolescentes, menores entre los 15 y los 18 años, quienes en dicha edad empiezan a desarrollar sus relaciones sociales, saliendo de sus casas a visitar a sus amigos, familiares que no residan con ellos, novias, asistir a reuniones, etc., y por estas u otras circunstancias pueden llegar a estar en muchas ocasiones fuera de su hogar después de las 11 de la noche, sin que esto signifique que vayan a cometer algún delito o que necesariamente vayan a ser víctimas de alguno, puesto que tendrían las mismas posibilidades de ser víctimas de un delito que las que tendría un mayor de edad, lo cual no justifica que se restrinja su libertad de locomoción.

En todo caso, es a los padres del menor a quienes les corresponde fijar límites a sus hijos en cuanto a las horas hasta las cuales puedan estar fuera de sus casas, estableciendo ciertas excepciones dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso y del grado de autonomía que quieran darle a sus hijos, lo cual debe estar basado en la responsabilidad del menor y la confianza que tengan sus padres hacia él, caso en el cual estos estarían en todo su derecho de fijarles los límites que estimaran convenientes a sus hijos, puesto que es la familia la que debe estar en primer lugar a la hora de formar y educar a los menores de edad en su condición de institución básica de la sociedad, tal y como lo consagra el artículo 5º de la Constitución Política, sin que deba el Estado intervenir arbitrariamente desconociendo esta condición de la familia.

Así mismo cabe recordar que en esta edad los jóvenes pueden estar cursando su universidad en horario nocturno y/o trabajando bajo los requisitos de la ley en diferentes lugares, tal y como se señala en la exposición de motivos del proyecto de ley, y si por alguna razón llegaren a salir de sus universidades después de las 11 de la noche sin portar el carné expedido por la institución respectiva en donde se exprese con claridad la jornada y el horario en que adelantan sus estudios, tal como lo exige el **artículo 2°** de este proyecto, terminarían siendo retenidos por la policía y conducidos a los centros de recepción que indique y adecue el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o al lugar que disponga la autoridad local, hasta que sus padres fueran a retirarlo de dicho lugar, como lo consagra el **artículo 5°** del proyecto en cuestión, lo cual ocasionaría trastornos e inconvenientes innecesarios tanto a los padres como al menor de edad, y si dicho menor de edad estuviera viviendo solo en la ciudad donde estudia, como sucede con muchos menores de edad que tienen que desplazarse a las grandes ciudades a estudiar en una Universidad y vivir sin sus padres o un adulto que esté a cargo de ellos, pues este joven resultaría detenido indefinidamente violándose de esta forma no solo su derecho a la locomoción sino a la libertad e incluso al trabajo, en el caso de los menores que tengan que entrar a laborar a la mañana siguiente a su detención, puesto que este proyecto de ley indica que la única forma en que un menor retenido en estas circunstancias puede abandonar su sitio de detención es cuando sea retirado por sus padres o por un adulto autorizado por estos.

En cuanto a la limitación al derecho fundamental a la locomoción, la Corte Constitucional en Sentencia T-483/99 expresó:

"*El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución*".

Así mismo, la Corte en la sentencia C-825 de 2004, referente a la finalidad de preservar el Orden Público y en consecuencia la seguridad expresó:

(...). "En un Estado social de derecho, el uso del poder correspondiente al mantenimiento del orden público está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellos que derivan de la finalidad de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. Así, la Sentencia C-024 de 1994, luego de analizar in extenso el concepto, las funciones y los límites del poder de policía en un Estado social de derecho (CP art. 1°), señaló unos principios constitucionales mínimos que gobiernan la policía en un Estado democrático, a saber, que (i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores,

(vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales". (Subrayado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa podemos ver que, de acuerdo con los argumentos expuestos con anterioridad, la limitación al derecho fundamental a la locomoción impuesto a todos los menores de edad residentes en los distritos o municipios con más de 50.000 habitantes, no resulta acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad, puesto que intenta sustituir a los padres de familia en su papel de formación y educación de sus hijos en los valores éticos, morales y de respeto a las leyes, asumiendo que ningún padre de familia está en la capacidad de llevar dicha tarea a cabo e imponiendo la restricción a la libertad de circulación de los menores de edad en todo el país como una medida necesaria para garantizar su seguridad, contribuir a su crecimiento sano, mejorar su entorno y afianzar la unidad familiar, desconociendo que estas son tareas que competen a la familia del menor como institución básica de la sociedad, y sin ofrecer, tanto la exposición de motivos como el mismo proyecto de ley, razones lógicas y de peso para demostrar que los padres de familia en todo el país no pueden desarrollar dicha función y que por lo tanto la restricción a las libertades fundamentales de los menores de edad impuestas mediante dicho proyecto son necesarias o por lo menos racionales para alcanzar la finalidad propuesta por el mismo.

Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-157/02 dijo: "*en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre este. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos".*

Como se ha venido comentando, este proyecto de ley no ofrece argumentos de peso o poderosos, como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que el derecho fundamental a la libre circulación de los menores de edad sea limitado en la mayoría de municipios y ciudades del país.

En cuanto al **artículo 2°** de este proyecto de ley, que establece que el permiso escrito de los padres del menor de edad, que deben portar estos en caso de que se encuentren fuera de sus hogares después de las 11 de la noche con un adulto que no sea uno de sus padres, debe contener la información básica de los menores, el objeto del permiso y los datos necesarios para la notificación, se considera que infringe el artículo 15 de la Constitución Política que consagra el derecho a la intimidad personal y familiar de los colombianos.

En efecto, la exigencia que hace el **artículo 2°** del proyecto en el sentido de indicar en el permiso escrito cuál es el objeto de este, es decir la razón por la cual los padres autorizan al menor de edad a estar fuera de su casa después de las 11 de la noche, constituye una clara violación a este derecho fundamental de los menores de edad puesto que se establece una intromisión arbitraria del Estado en la vida privada del menor de edad y de su familia al obligar a estos a informarle a la policía, en caso de que esta exija ver el aludido permiso escrito, el motivo por el cual salen de su casa a determinada hora y el lugar al cual se dirigen, pues esto corresponde claramente al ámbito personal del individuo, a su vida privada, la cual tiene derecho a conservar con el mínimo de injerencia de las demás personas y del Estado, pues este tiene el deber de respetar y hacer respetar este derecho según lo indica el artículo 15 de nuestra Constitución.

Razones de inconveniencia e inviabilidad

Además de lo ya expuesto podemos agregar que una medida como la que se pretende implantar apareja serios traumatismos en su aplicación, si es que se pudiera implementar idóneamente, lo cual es bastante dudoso.

Empecemos por decir que este proyecto de ley impondría en cabeza de la Policía Nacional una carga extra muy importante, puesto que tendrían que estar en la búsqueda de los menores de edad infractores de la ley en todo el país, de llegar esta a aprobarse, exigiendo documentos de identificación a todos aquellos que aparentaran ser menores de edad, y a aquellos que lo fueran solicitándoles los carnés universitarios respectivos, lo cual los limitaría para vigilar y perseguir a quienes realmente cometan algún delito, y por lo tanto, al contrario de lo que supuestamente persigue este proyecto, se generaría más inseguridad en el país.

Ahora imaginémonos que la policía pudiera cumplir cabalmente su papel y recoger a todo menor que encuentre en la calle en el horario prohibido… ¿En dónde los internan? ¿Podrán separar adecuadamente a los niños de casa de aquellos menores de la calle o dedicados a la prostitución? ¿Los podrán mantener varias horas en lugares sanos, higiénicos y con todos los servicios que exige el mantenimiento digno de un menor de edad? ¿Hay en Colombia sitios idóneos como lugares de paso para los niños y niñas del país?

Para responder estas inquietudes cae como anillo al dedo una reciente noticia publicada en el periódico *El Tiempo* que relata lo que pasa en algunas comunas de Medellín acerca del toque de queda que se decretó allí que restringe la circulación de menores en las calles en un horario similar al que estamos tratando:

"No hay adónde llevarlos"

La primera noche del toque de queda se presentó el mayor número de infractores, 52 en total, según la Policía de Infancia y Adolescencia. Sin embargo, el personero delegado para los Derechos Humanos, Jorge Ceballos, denunció que esa noche los menores en el centro de acogida superaban los 140, cuando el sitio está acondicionado para 60 personas. "No se entiende, agrega el personero ¿cómo en un lugar para niños y niñas habitantes de la calle se llevaron niños que no lo eran?, eso no es procedente". Esta situación, dijo, se repitió el viernes y la Alcaldía la corrigió el sábado. Y si el toque de queda es para menores, también lo padecen sus padres. La noche del jueves, mientras unos no tenían la plata para recoger a sus hijos en un taxi a medianoche, otros tuvieron que esperar cuatro y cinco horas en una comisaría de familia para que se los devolvieran".

Por todas las anteriores consideraciones, se presenta la siguiente

Proposición

Honorables Representantes, presentamos ponencia de archivo del Proyecto de ley número 145 de 2008 Cámara, "***Proyecto de ley número 386 de 2009 Cámara, 145 de 2008 Senado,*** *por la cual se establecen medidas para utilizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Karime Mota y Morad, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Rosmery Martínez Rosales, Fernando de la Peña Márquez, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1224 de 2008 sobre Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2009

CRA-288

Doctor

MANUEL JOSE VIVES HENRIQUEZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia**: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 099 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1224 de 2008 sobre Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.*

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto número 099 de 2009, *por medio de la cual se modifica la Ley 1224 de 2008 sobre Defensoría Técnica de la Fuerza Pública*.

Cordial saludo,

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El proyecto de ley que se coloca a la consideración del honorable Congreso de la República, tiene por objeto modificar algunos artículos y adicionar otros parágrafos de la Ley 1224 de 2008, "*por la cual se implementa la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública",* buscando con ello incluir que la cobertura de la ley se otorgue a los miembros de la Fuerza Pública en los estándares de juzgamiento internacional, pues esta es actualmente la preocupación más apremiante que tienen las Instituciones, por la dificultad que implica salir avante en su defensa dados las altas costas procesales que ello conlleva, estableciéndose allí una garantía procesal para cada uno de los miembros de la Fuerza Pública de manera inaplazable que resulten inculpados ante organismos judiciales del ámbito nacional o internacional.

2. Justificación del proyecto

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento. De acuerdo con la norma transcrita, dicha defensa técnica debe ser suministrada por el Estado cuando el sindicado no puede proveérsela por sí mismo. Bajo esa perspectiva, y como complemento del proceso de implementación del sistema penal acusatorio, se profirió la Ley 941 de 2005, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, el cual tiene como finalidad, tal como lo establece la misma ley, la de proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales.

Es importante señalar que ni la Ley 941 de 2005, ni la Ley 1224 de 2008, establecieron una normatividad especial en lo relacionado con la defensoría técnica para la Fuerza Pública cuando se le adelanten procesos ante la Corte Penal Internacional u otros organismos judiciales internacionales, la cual se hace necesaria, ya que en el mes de agosto de 2009, empezó la jurisdicción de la C.P.I. en el territorio colombiano.

De acuerdo a lo consagrado en los antecedentes de la Ley 1224 de 2008, los miembros de la fuerza pública han recurrido para garantizar su defensa técnica en materia penal a tres fuentes:

1. Fondos de Asistencia Jurídica de las Fuerzas Militares, lo cuales se financian con el aporte de un día de salario anual o semestral. En la actualidad están afiliados a los mismos, 67.235 miembros del Ejército y 4.452 de la Armada. La Policía no cuenta con este servicio.

2. Cooperativas y diferentes empresas con ánimo de lucro. Este sistema funciona con base en el pago de una cuota fija mensual que oscila entre $12.000 y $35.000. Estas cooperativas cuentan en la actualidad con 29.133 afiliados que representan el 8% de los miembros de las FF. MM.

3. La asistencia otorgada por la Defensoría del Pueblo entidad que solo cuenta con 7 funcionarios que atienden 450 procesos de las 17.446 actuaciones procesales que se encontraban activas en la Justicia Penal Militar para el 2005.

Los miembros de la fuerza pública, que resultaren involucrados en investigaciones penales adelantadas por la Corte Penal Internacional u otros organismos judiciales internacionales, no cuentan con los recursos económicos necesarios para poder contratar un abogado especialista en esta materia para tener una defensa técnica efectiva, y hacer eficaz uso del derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de Colombia.

Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional, es un tribunal de justicia internacional independiente de carácter permanente, cuya misión es juzgar a las personas que han cometido crímenes de genocidio, de lesa humanidad, el exterminio, los asesinatos, las desaparicio-

nes forzadas, las torturas, los secuestros y el delito de agresión, entre otros, orientados a promover el respeto a los derechos humanos en todo lugar y bajo cualquier circunstancia. Tiene su sede en La Haya en los Países Bajos.

Los fundamentos políticos y doctrinales tras el establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de crímenes son de larga data en occidente. Ya en 1919, una vez terminada la Primera Guerra Mundial, los países victoriosos quisieron juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania por el crimen de agresión, pero nunca se llegó a un acuerdo sobre la materia.

Su fundamento original más directo se encuentra en los Juicios de Núremberg y en los Juicios de Tokio. Pese a que el primero de estos ha sido objeto de graves críticas –tanto por castigar penalmente a personas jurídicas como la S.S. (Policía Secreta Nazi) o la Gestapo, o por no aplicar principios de temporalidad y territorialidad de los delitos– fueron en conjunto considerados un gran avance en materia de justicia internacional.

Posteriormente, en los albores de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad recomendó a un panel de expertos el que se explorara la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia en materia criminal. Sin embargo, después de largos debates, la idea no prosperó hasta los graves acontecimientos del genocidio Yugoslavo (1991-1995) y el genocidio Ruandés (1994).

En parte por estos trágicos hechos, y por el desarrollo alcanzado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por el Derecho Penal Internacional, se celebró en la ciudad de Roma una *Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, en cuya acta final, suscrita el día 17 de julio de 1998, se estableció la *Corte Penal Internacional*. Se trata entonces del primer organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes, cometidos por individuos, en contra del Derecho Internacional.

Una de las ideas que dirigió aquella asamblea era de convertir a la Corte en un organismo realmente internacional. Pese a las críticas que suscitaron en su momento las reglas de ratificación que no permiten reservas, se estableció un alto número de quórum para que esta entrara en funciones (60 ratificaciones). Las ratificaciones fueron logradas en 4 años, entrando en vigor el Estatuto el 1° de julio de 2002.

Entre el 5 junio y el 5 agosto 2002, el Gobierno colombiano sancionó y, previo visto bueno de la Corte Constitucional, ratificó la ley que incorpora a la Legislación Colombiana el Estatuto de Roma mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional. Colombia fue el Estado número 77 a nivel mundial y el 16 de América Latina y el Caribe en depositar su instrumento de ratificación en New York.

Con la ratificación del Estatuto de Roma, Colombia acepta una jurisdicción penal internacional para investigar y juzgar crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión que atenten de manera grave contra el Derecho Internacional Humanitario. Dicha ratificación de Colombia, se produjo en los días finales de la presidencia de Andrés Pastrana.

El Tribunal Penal Internacional (TPI) o Corte Penal Internacional, no ha tenido jurisdicción para juzgar crímenes de guerra que se cometan en Colombia, debido a que el Estado colombiano se acogió a la excepción prevista en el artículo 124 del Estatuto de Roma, para sustraer de la jurisdicción del nuevo tribunal los crímenes de guerra perpetrados por colombianos o en territorio colombiano durante siete años o entre los años 2002 y 2009, todo esto, con el fin de facilitar los procesos de paz, adelantados por el Gobierno colombiano, con los distintos grupos insurgentes del país.

Fundamentación Constitucional

Veamos qué establece el citado Estatuto de Roma.

"Artículo 55. Derechos de las personas durante la investigación.

1. (...)

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) *A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes".* (Subrayado extra texto).

De igual manera miremos qué expresa nuestro ordenamiento constitucional al respecto:

"Artículo 29. El derecho de defensa.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Por otra parte la Ley 906 de 2004, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal:"*

"Artículo 8º. Derecho de defensa. *En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respeto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:*

(...)

e. Ser oído, asistido y ***representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado".***

En estos términos dejo plasmado el informe de ponencia del proyecto, del cual espero la mayor solidaridad posible de mis colegas congresistas.

Proposición:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, me permito solicitar a la Comisión II de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2009, *por medio de la cual se modifica la Ley 1224 de 2008 sobre Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.*

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara

Ponente.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2009 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 1224 de 2008 sobre Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el inciso 1º del artículo 2º y adiciónase un tercer (3) parágrafo al artículo 2º de la Ley 1224 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. Cobertura. El servicio de Defensoría Técnica se prestará a los miembros de la Fuerza Pública por conductas cometidas en servicio activo y en relación con el mismo, cuyo conocimiento corresponda a la Justicia Penal Militar y a la Corte Penal Internacional.

Parágrafo 1º. En aquellos casos remitidos por competencia de la Justicia Penal Militar a la jurisdicción ordinaria se respetará el principio de continuidad de la defensa técnica.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo previsto en el inciso 1° del presente artículo, la cobertura del servicio de Defensoría Técnica se extenderá igualmente al personal retirado.

Parágrafo 3º. Para las conductas que son de conocimiento de la **Corte Penal Internacional** como **genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión**, en los que resulten involucrados directa o indirectamente miembros tanto activos como retirados de la Fuerza Pública, estarán amparados por las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 2º. Adiciónese el parágrafo primero (1°) al artículo 20 de la Ley 1224 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 20. Requisitos mínimos. Establézcanse los siguientes requisitos para los defensores Técnicos de la Fuerza Pública.

1. Título de abogado.

2. Tarjeta profesional.

3. Título de especialización en derecho penal o ciencias criminológicas.

4. Experiencia profesional mínima de 2 años.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de defensa técnica ante la Corte Penal Internacional, además de los requisitos exigidos, se requerirá especialización en Derechos Humanos y/o Derecho Penal Internacional y/o Derecho Internacional Público.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2009 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 1224 de 2008 sobre Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

Analizado el proyecto de ley se encuentra necesario, realizar algunos ajustes al proyecto de ley, de acuerdo a las observaciones presentadas por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Directora de Justicia Penal Militar, previo concepto solicitado por la autora del proyecto, las cuales incorporamos en este informe de ponencia.

Se modifica el Título del proyecto en el sentido de sustituir la palabra *adiciona* que trae inicialmente el proyecto por la palabra *modifica* que corresponde a un término mucho más amplio en la técnica legislativa.

El título del Proyecto quedará así:

"Por la cual se modifica la Ley 1224 de 2008 sobre Defensoría Técnica de la Fuerza Pública".

El artículo 1º de la Ley 1224 de 2008, se modificará en su finalidad, tal como lo expresa el artículo, adicionando la expresión (…) *funcionará a través de un Fondo Cuenta, dotado de autonomía administrativa y financiera, el cual tiene como finalidad facilitar a los miembros de la Fuerza Pública (...),* así como la expresión *y disciplinaria,* el cual quedará así:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 1224 de 2008, quedará así:

Artículo 1º. Finalidad. *El Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública que funcionará a través de un Fondo Cuenta, dotado de autonomía administrativa y financiera, el cual tiene como finalidad facilitar a los miembros de la Fuerza Pública acceso oportuno, gratuito, especializado, permanente y técnico, a una adecuada representación en materia penal y disciplinaria, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.*

El artículo 1º del proyecto pasará a ser el artículo 2º del mismo, el cual se modificará en los siguientes aspectos:

Se adicionará la expresión *y disciplinaria;* y se cambiará la expresión Corte Penal Internacional por *organismos judiciales y administrativos del orden nacional y los que tengan jurisdicción en el ámbito internacional.*

Igualmente se suprime el parágrafo segundo del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 1224 de 2008, quedará así:

Artículo 2º. Cobertura. *El servicio público de defensoría técnica judicial y disciplinaria se prestará a los miembros de la fuerza Pública activos o retirados, por conductas ilícitas o reprochables cometidas en servicio activo, cuyo conocimiento corresponda a los organismos judiciales y administrativos del*

orden nacional y los que tengan jurisdicción en el ámbito internacional.

Parágrafo 1º. *En aquellos casos remitidos por competencia de la Justicia Penal Militar a la Jurisdicción Ordinaria se respetará el principio de continuidad de la defensa técnica.*

Parágrafo 2º. *Para las conductas que sean de conocimiento de las instancias internacionales como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y el crimen de agresión en los que resulten involucradas directa o indirectamente miembros activos y retirados de la Fuerza Pública, estarán amparados por las disposiciones previstas en la presente ley.*

En el artículo 3º de la Ley 1224 de 2008, se modificará en los siguientes puntos:

Se adiciona la expresión *dotado de autonomía administrativa y financiera,* además se adicionará el siguiente texto: *previa verificación de la licitud de su fuente y demás contribuciones que permita la ley, con el fin de asumir la defensa técnica judicial y disciplinaria de los miembros de la Fuerza Pública, en la cuantía que los recursos lo permitan, por conductas o hechos relacionados con el servicio, mientras no sean calificados como dolosos mediante sentencias o fallos debidamente ejecutoriados.* Igualmente se adiciona el parágrafo primero al artículo, el cual quedará así:

Artículo 3º. EL artículo 3º de la Ley 1224 de 2008, quedará así:

Artículo 3º. Funcionamiento. *En el Ministerio de Defensa Nacional funcionará con carácter permanente, un Fondo Cuenta dotado de autonomía administrativa y financiera, provisto con recursos que podrá incorporar la ley de presupuesto, así como con aportes de cooperación internacional, donaciones de personas naturales o jurídicas previa la verificación de la licitud de su fuente, y demás contribuciones que permita la ley, con el fin de asumir la defensa técnica judicial y disciplinaria de los miembros de la Fuerza Pública, en la cuantía que los recursos lo permitan, por conductas o hechos relacionados con el servicio, mientras no sean calificados como dolosos mediante sentencias o fallos debidamente ejecutoriados.*

Cualquiera que sea el mecanismo utilizado por el Ministerio de Defensa Nacional para la ejecución de los recursos de la cuenta especial, se hará con fundamento en los criterios de oportunidad, agilidad y eficiencia.

Parágrafo 1º. *Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y en el evento que se haya asumido la defensa de un miembro de la Fuerza Pública que termine condenado o sancionado con sentencia o fallo debidamente ejecutoriado por conductas o hechos dolosos, el Ministerio de Defensa Nacional implementará los mecanismos que considere necesarios para la recuperación de los recursos utilizados del Fondo Cuenta Especial en cada caso.*

De la misma manera se modifica el artículo 5º de la Ley 1224 de 2008, el cual se incorpora como artículo 4º en el proyecto de ley, en cuanto se suprime la expresión: *ejercida bajo las políticas impartidas por la Defensoría del Pueblo en materia de defensa pública,* y se agrega el siguiente texto: *será organizada y controlada por el Ministerio de Defensa Nacional, quien para la prestación de este servicio podrá vincular a una o varias organizaciones privadas o hacerlo directamente en los términos y condiciones establecidas en la presente ley,* el cual quedará con el siguiente texto:

Artículo 4º. El artículo 5º de la Ley 1224 de 2008, quedará así:

Artículo 5º. Definición, organización y control. *La Defensoría Técnica de la Fuerza Pública es un servicio público, organizado y controlado por el Ministerio de Defensa Nacional, quien para la prestación de este servicio podrá vincular a una o varias organizaciones privadas o a hacerlo directamente en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.*

Parágrafo. *Este servicio será prestado por profesionales del derecho, de conformidad con la presente ley, para garantizar a los miembros de la Fuerza Pública el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal y disciplinaria.*

Por otra parte también se modifica el artículo 11 de la Ley 1224 de 2008, el cual se incorporará como artículo 5º del proyecto de ley, en cuanto a la redacción inicial del texto aprobado, suprimiendo la expresión: *quien será designado de la planta* el cual quedará bajo el siguiente texto:

Artículo 5º. El artículo 11 de la Ley 1224 de 2008, quedará así:

Artículo 11. Dirección y Coordinación. *El Fondo Cuenta de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, será dirigido y coordinado por un Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, quien será designado por el Ministerio de Defensa Nacional.*

También se hace necesario modificar el artículo 14 de la Ley 1224 de 2008, el cual se incorpora al texto del proyecto como artículo 6º, en cuanto se suprime del numeral 1 la expresión: *las cuales deberán estar acordes con las orientaciones de la Defensoría del Pueblo y la naturaleza del servicio;* así como también se suprime el numeral 3 del artículo en mención cuyo texto quedará como se expresa a continuación:

Artículo 6º. El artículo 14 de la Ley 1224 de 2008, quedará así:

Artículo 14. Funciones del Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública. *Son funciones del director:*

1. Establecer los lineamientos Y las políticas que regirán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública,

2. Organizar, dirigir y evaluar el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

3. Celebrar convenios con las universidades reconocidas legalmente en el país que tengan en su programa académico, la cátedra de derecho penal militar, con el fin de permitir la vinculación de los consultorios jurídicos, al Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

4. Llevar la estadística de prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

5. Llevar el registro actualizado de los operadores vinculados a la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

6. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los casos de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

7. Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

8. Aprobar los programas de capacitación que se brinden a los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

9. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura a los egresados que asistan a los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.

10. Ejercer las funciones correspondientes a los defensores públicos, en cuanto no riñan con la especialidad del defensor técnico.

11. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, en desarrollo de las materias propias de su cargo.

Se modifica igualmente el artículo 3º del Proyecto de ley número 099 de 2009 Cámara, el cual quedará como artículo 7º en el proyecto de ley, en el sentido de ampliar la derogatoria a los artículos 6°, 12, 13, 15, 16, 17, 18; los Capítulos II, III, IV del Título II; y el Título V de la Ley 1224 de 2008, tal como lo propone el Ministerio de Defensa Nacional.

El artículo 7º quedará así:

Artículo 7º. Vigencia. *La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 6°, 12, 13, 15, 16, 17, 18, Capítulos II, III, IV del Título II; y el Título V de la Ley 1224 de 2008.*

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 1224 de 2008 sobre Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 1224 de 2008, quedará así:

Artículo 1º. *Finalidad.* El Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública que funcionará a través de un Fondo Cuenta, dotado de autonomía administrativa y financiera, el cual tiene como finalidad facilitar a los miembros de la Fuerza Pública acceso oportuno, gratuito, especializado, permanente y técnico, a una adecuada representación en materia penal y disciplinaria, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 1224 de 2008, quedará así:

Artículo 2º. *Cobertura.* El servicio público de defensoría técnica judicial y disciplinaria se prestará a los miembros de la fuerza Pública activos o retirados, por conductas ilícitas o reprochables cometidas en servicio activo, cuyo conocimiento corresponda a los organismos judiciales y administrativos del orden nacional y los que tengan jurisdicción en el ámbito internacional.

Parágrafo 1º. En aquellos casos remitidos por competencia de la Justicia Penal Militar a la Jurisdicción Ordinaria se respetará el principio de continuidad de la defensa técnica.

Parágrafo 2º. Para las conductas que sean de conocimiento de las instancias internacionales como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y el crimen de agresión en los que resulten involucradas directa o indirectamente miembros activos y retirados de la Fuerza Pública, estarán amparados por las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 3º. EL artículo 3º de la Ley 1224 de 2008, quedará así:

Artículo 3º. *Funcionamiento.* En el Ministerio de Defensa Nacional funcionará con carácter permanente, un Fondo Cuenta dotado de autonomía administrativa y financiera, provisto con recursos que podrá incorporar la ley de presupuesto, así como con aportes de cooperación internacional, donaciones de personas naturales o jurídicas previa la verificación de la licitud de su fuente, y demás contribuciones que permita la ley, con el fin de asumir la defensa técnica judicial y disciplinaria de los miembros de la Fuerza Pública, en la cuantía que los recursos lo permitan, por conductas o hechos relacionados con el servicio, mientras no sean calificados como dolosos mediante sentencias o fallos debidamente ejecutoriados.

Cualquiera que sea el mecanismo utilizado por el Ministerio de Defensa Nacional para la ejecución de los recursos de la cuenta especial, se hará con fundamento en los criterios de oportunidad, agilidad y eficiencia.

Parágrafo 1º. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y en el evento que se haya asumido la defensa de un miembro de la Fuerza Pública que termine condenado o sancionado con sentencia o fallo debidamente ejecutoriado por conductas o hechos dolosos, el Ministerio de Defensa Nacional implementará los mecanismos que considere necesarios para la recuperación de los recursos utilizados del Fondo Cuenta Especial en cada caso.

Artículo 4º. El artículo 5º de la Ley 1224 de 2008, quedará así:

Artículo 5º. *Definición, organización y control.* La Defensoría Técnica de la Fuerza Pública es un servicio público, organizado y controlado por el Ministerio de Defensa Nacional, quien para la prestación de este servicio podrá vincular a una o varias organizaciones privadas o a hacerlo directamente en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Este servicio será prestado por profesionales del derecho, de conformidad con la presente ley, para garantizar a los miembros de la Fuerza Pública el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal y disciplinaria.

Artículo 5º. El artículo 11 de la Ley 1224 de 2008, quedará así:

Artículo 11. *Dirección y Coordinación.* El Fondo Cuenta de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, será dirigido y coordinado por un Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, quien será designado por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 6º. El artículo 14 de la Ley 1224 de 2008, quedará así:

Artículo 14. *Funciones del Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.* Son funciones del Director:

1. Establecer los lineamientos y las políticas que regirán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

2. Organizar, dirigir y evaluar el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

3. Celebrar convenios con las universidades reconocidas legalmente en el país que tengan en su programa académico, la cátedra de derecho penal militar, con el fin de permitir la vinculación de los consultorios jurídicos, al Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

4. Llevar la estadística de prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

5. Llevar el registro actualizado de los operadores vinculados a la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

6. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los casos de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

7. Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

8. Aprobar los programas de capacitación que se brinden a los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

9. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura a los egresados que asistan a los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.

10. Ejercer las funciones correspondientes a los defensores públicos, en cuanto no riñan con la especialidad del defensor técnico.

11. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, en desarrollo de las materias propias de su cargo.

Artículo 7º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 6°, 12, 13, 15, 16, 17, 18, Capítulos II, III, IV del Título II; y el Título V de la Ley 1224 de 2008.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 1.128 - Viernes 6 de noviembre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 110, de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 120 de 2009 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Deporte en los departamentos y a Bogotá, D. C. 4

Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 386 de 2009 Cámara, 145 de 2008 Senado, por la cual se establecen medidas para utilizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 8

Informe de ponencia para primer debate, texto, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 099 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1224 de 2008 sobre Defensoría Técnica de la Fuerza Pública..... 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009